



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-173
16 de julio de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. La señora Nina Judith Quiroz Herrera, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2019-00090, el cual cursa en el Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Pitalito, debido a que el Despacho no se ha pronunciado de fondo respecto de la solicitud impetrada el 12 de junio de 2020 y no se han cancelado los depósitos judiciales a favor de su mejor hija, dentro de esa actuación procesal.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 6 de Julio de 2020, se dispuso requerir al doctor Marco Aurelio Bastos Tovar, Juez 001 Promiscuo de Familia de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Marco Aurelio Basto Tovar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Ante ese Juzgado se instauró demanda ejecutiva para el cobro de alimentos por la señora Nina Judith Quiroz Herrera contra Jhon Harol Osorio Marin, la cual, fue admitida el 17 de septiembre de 2019, donde se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente ese proveído y se decretó el embargo del 30% del salario que este devengara. Librándose la respectiva comunicación.
 - 1.3.2. Indicó, que se procedió a citar al demandado al municipio de Campoalegre, sin resultados positivos, toda vez, que se encontraba en vacaciones, situación que fue puesta en conocimiento a la parte actora en auto del 30 de enero de 2020, quien el 9 de marzo de 2020, hace llegar diligenciado el oficio de citación para notificación personal al demandado.
 - 1.3.3. Afirmó que obra constancia secretarial del 19 de julio de 2020, donde se informa que venció el término concedido al demandado para que compareciera a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, quedando el expediente para notificación por aviso con este extremo actor.
 - 1.3.4. Precisa que el proceso es una acción ejecutiva de alimentos, la cual se admitió con el mandamiento de pago y aunque se logró la notificación al demandado para que compareciera a notificarse, falta para su perfeccionamiento la notificación por aviso al mismo; por lo tanto, no se encuentra debidamente notificado el auto admisorio de la demanda.
 - 1.3.5. Expresó que, a partir de la notificación, el demandado tendrá la oportunidad de proponer excepciones si lo considera, entre ellas excepción de pago, demostrando que no debe lo que se cobra o que ya pago, caso en el cual, de prosperar se abstendrían de pagar o entregar a la demandante suma alguna de dinero que se hubiere obtenido con el embargo decretado.
 - 1.3.6. Concluyó, que en el proceso ejecutivo hay que esperar a que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución y hacer la liquidación del crédito para conocer el estado de cuenta y proceder a la entrega de los depósitos judiciales consignados.

1.3.7. Adjunto, copia de las actuaciones relevantes surtidas al interior del proceso vigilado.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez 001 Promiscuo de Familia de Pitalito, incurrió en mora o retardo injustificado al no contestar la solicitud invocada el 12 de junio de 2020 y no entregar los depósitos judiciales consignados dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2019-00090, a favor de la solicitante de la vigilancia administrativa.

4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con solicitud presentada por la señora Nina Judith Quiroz Herrera, indicando que el Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Pitalito, no se ha pronunciado respecto de la solicitud impetrada el 12 de junio de 2020 y no se han cancelado los depósitos judiciales a favor de su mejor hija, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2019-00090.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

Fecha	Actuación
17/09/2019	Se admite la demanda, se libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.
17/09/2019	Se libra oficio N° 830 a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informando del decreto de la medida.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

01/01/2020	Se recibe oficio N° 076550 que toma nota del embargo.
30/01/2020	Auto pone en conocimiento resultado notificación personal.
09/03/2020	Escrito de la demandante allegando diligenciada citación de notificación personal.
12/06/2020	Escrito de la demandante solicitando agilizar el proceso y entrega de títulos.
10/07/2020	Constancia secretarial indicando el vencimiento de términos para comparecer el demandado a notificarse de forma personal, quedando pendiente la notificación por aviso.
10/07/2020	Auto que ordena dar respuesta a la demandante e informa estado del proceso.
10/07/2020	Se libra oficio N° 252 dirigido a la demandante donde se da respuesta a la solicitud invocada.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que mediante Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia denominada COVID-19.

Por lo tanto, si se analiza los asuntos sometidos a consideración de los Juzgados de Familia, se evidencia claramente que dentro de las excepciones que establecían los citados acuerdos para la suspensión de términos judiciales, no se encontraba los procesos ejecutivos de alimentos, razón por la cual, se concluye que para esta clase de actuaciones operó la suspensión hasta el 1 de julio de 2020, fecha a partir de la cual, se comienza a contabilizar el término legal para resolver las distintas solicitudes elevadas dentro de esos procesos.

En consecuencia, si revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado, se evidencia que mediante auto del 10 de los corrientes se dio respuesta a la solicitud, y que la misma fue comunicada a través de oficio N° 252 de la misma fecha, es decir, nueve (9) días después de la reanudación de términos, se determina que el funcionario judicial actuó de forma celer y eficaz, pues atendió y resolvió la petición elevada dentro del término legal. Hecho que permite descartar la existencia de mora u omisión atribuible al juez.

Aunado a ello, dígase que, de los elementos de convicción allegados, no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial u omisiones en el asunto, ya que la actuación desplegada por el juez vigilado se ha desarrollado bajo la observancia de los términos procesales y en aplicación estricta a las normas vigentes que gobiernan el asunto.

De ahí que, pese a que la decisión adoptada por el funcionario no fue la esperada por la solicitante de esta vigilancia judicial, debido a que no se autorizó el pago de los depósitos judiciales, esta situación no puede considerarse como una omisión en la que haya incurrido el juez, toda vez que la decisión resulta acorde a las normas procesales que regulan la materia y hace parte su autonomía judicial Art. 230 de la Constitución Política.

En efecto, se advierte que dada la naturaleza del asunto –proceso ejecutivo de alimentos-, resulta necesario e ineludible la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada para que una vez constituido en debida forma el contradictorio, se ordene seguir adelante con la ejecución de no proponerse excepciones o de formularse se emita la respectiva sentencia; hecho que habilita, a partir de su ejecutoria a elaborar la respectiva liquidación de créditos, quien previo traslado a la parte, se determinará su aprobación o modificación.

Se alude a lo anterior, para significar que en tratando de procesos ejecutivos de alimentos, de conformidad con el Art, 447 del C.G.P, es a partir de la ejecutoria del auto de liquidación de créditos que se faculta al funcionario judicial a entregar los dineros depositados productos de la cautela decretada a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado. Hecho que no ha acontecido en esta oportunidad y por lo tanto, no resulta procedente en esta etapa procesal la entrega de los títulos judiciales elevada por la solicitante.

En este orden, resulta claro para esta corporación que no se puede alegar algún tipo de retraso injustificado en el trámite brindado a la actuación procesal, toda vez que contrario a lo manifestado por la solicitante, lo que se logró demostrar es que el funcionario judicial si resolvió en oportunidad; circunstancia que no permiten predicar la afectación a los fines constitucionales perseguidos con la vigilancia administrativa, esto es, la eficaz y oportuna administración de justicia. Hecho que torna en inane el mecanismo propuesto.

Por último, precítese que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Marco Aurelio Basto Tovar.

5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Marco Aurelio Basto Tovar, en su condición de Juez 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez 001 Promiscuo de Familia de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Nina Judith Quiroz Herrera en su condición de solicitante, y al doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez 001 Promiscuo de Familia de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN